

Comentario a fallo: “Z.M.A. psia- Amenazas y Lesiones Leves-Corrección”. S N° 6- 10/10/2014. Juzgado de Control, Niñez, Juventud, Penal Juvenil y Faltas de Río Segundo.

Por Lucrecia Marcato¹

I. El fallo. Breve reseña:

La resolución en comentario ha sido dictada por la Juez de Primera Instancia del Juzgado de Control, Niñez, Juventud, Penal Juvenil y Faltas de Río Segundo, al resolver un hecho de Amenazas y Lesiones Leves del que resultó víctima M.G.B. y en el cual se sindicó como supuesto autor a la joven Z.M.A. en el marco del ámbito escolar, constituyendo el fenómeno conocido como “bullying” o acoso escolar, poniendo en conocimiento al Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba.²

II. Análisis Jurídico.

Como ya se anticipara, el Tribunal resolvió hacer lugar a lo sugerido por el Asesor Letrado- Representante Promiscuo de la joven Z.M.A. (hoy representante complementario)³ en oportunidad de evacuar la vista corrida, otorgando intervención al Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba.

Cabe agregar que la mediación solicitada se encuentra prescripta en el “Programa Provincial de Convivencia Escolar” y en la Ley 10.151 “Incorporación de la

¹ Abogada, Profesora Universitaria, Meritorio Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de Río Segundo, integrante del grupo de estudio “Nuevas Formas de Violencia”.

² S. n° 6 -I-2014.

³ Art. 103 Código Civil y Comercial de la Nación.

enseñanza de la problemática relacionada con el acoso y la violencia escolar”, que por este motivo con fecha 02/09/2013 el Inspector Jorge R. Pomponio solicito la intervención del Equipo de Convivencia Escolar dependiente de la Sub. Secretaría de Promoción de Igualdad y Calidad Educativa para llevar a cabo un taller en la institución escolar IPEM N° 305 de la Localidad de Costa Sacate, provincia de Córdoba.

Se podría agregar que en dicho marco de trabajo la Ley Provincial n° 10.151 ha incorporado de manera efectiva en los diseños curriculares del nivel primario y secundario la enseñanza de la problemática relacionada con el acoso y la violencia escolar, más conocida como bullying. Con los mismos objetivos la Ley Nacional n° 26.892 ha venido a convalidar la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas como en el caso resuelto por el A-quo.-

Cabe aclarar que en el caso analizado, como en todos los que conllevan la aplicación de lo preceptuado por el art. 1°, primer supuesto de la Ley 22.278⁴, la joven no es punible por no haber cumplido dieciséis años de edad, por lo que resulta inimputable. Ahora la gravedad de los hechos cometidos amerita la intervención del Estado para restablecer el orden alterado, sin necesidad que esta intervención venga de la mano del poder punitivo.

Ultima el a- quo- que la Ley Provincial n° 9944 postula el derecho a la educación en su art. 18, con lo que concluye que habiendo tomado intervención las

⁴ Texto según Ley 22.803.

instituciones y organismos encargados de asegurar el acceso y el respeto a la educación, no surge del caso en cuestión la necesidad de continuar con la actividad tuitiva del Tribunal.

III. Otro costado del Análisis.

Debe repararse en que el hecho que motivara la pertinente investigación, se trató de acoso escolar más conocido como “bullying”, entre dos jóvenes con intereses antagónicos, que se pelean entre sí, concluyendo con las lesiones de una de ellas, todo dentro del marco de una institución educativa. A más de los interesantes ribetes jurídicos que exhibe el presente, donde se puede entrever, las diferentes respuestas estatales a esta problemática, solo el relativo a la inimputabilidad y participación de las jóvenes en los eventos dilucidados, es competencia del tribunal, el que fuera resuelto favorablemente a los intereses de las jóvenes. Se **abre** como en forma paralela, otro cuestionamiento accesorio, esto es el acoso llevado al ámbito escolar y la creciente problemática del fenómeno conocido como bullying. Para lo cual, este suceso, como tantos otros, pone en crisis la institución educativa, toda vez que todos los actuantes en el hecho, **eran personas menores de edad, inmersas en un espacio escolar, sufriendo acoso de manera reiterada y constante, con un origen multicausal**, de lo cual se puede colegir un serio cuestionamiento de la normativa vigente, cual es la finalidad de la educación, “la formación integral, armoniosa y permanente de la persona, con la participación reflexiva y crítica del educando, que le permita elaborar su escala de valores, tendiente a cumplir con su realización personal, su

destino trascendente, su inserción en la vida sociocultural y en el mundo laboral, para la conformación de una sociedad democrática, justa y solidaria.”⁵

Debemos recordar, que el derecho constitucional a la educación se encuentra plasmado en el art. 14 in fine de la Constitución Argentina como también en la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone “...*La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos...*”⁶ teniendo presente que a partir de la reforma del 94, la inclusión de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, (art. 75 inc. 22°).

Se debe decir, que el debate aún pendiente, lo constituye la exploración de alternativas de prevención del acoso escolar que puedan hacer verdaderamente factible la deseada convivencia y por sobre todo, tiendan a evitar la futura comisión de nuevos hechos de estas características. Sin perjuicio de entender que una respuesta ha comenzado a proporcionar el Estado, toda vez que ha creado el Programa Provincial de Convivencia Escolar y la Ley 10.151 de Incorporación de la enseñanza de la problemática relacionada con el acoso y la violencia escolar”, por la cual se prevé la incorporación de manera efectiva en los diseños curriculares del nivel primario y secundario la enseñanza de la

⁵ Menza Gonzales Andrea, “Constitución de la Provincia de Córdoba anotada”, Ed. Alveroni, 2006, art. 61.

⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 26, inc 1°.

problemática relacionada con el acoso y la violencia entre los escolares, más conocido como “bullying”.

En conclusión se abre un nuevo camino en materia de acoso escolar, dadas las nuevas normativas vigentes, con los cuales se pretende combatir esta problemática que día a día avanza más dentro de las instituciones educativas con el fin de erradicar esta nueva forma de violencia que ha surgido en la sociedad actual.

